



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA</b>							
FECHA	OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00239</b>	00
DEMANDANTE	LEONARDO DE JESUS LEDESMA QUIROS						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS y, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue formulada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, procederá esta dependencia judicial a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad conforme lo allí reglado en concordancia con la normatividad procesal laboral vigente.

Así las cosas, y a pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

A) Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de DOBLE INSTANCIA, la parte demandante deberá conferir poder especial a ABOGADO titulado en los precisos términos del artículo 74 del C.G. del P. o, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; mandato en el cual se relacione todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias que se persiguen con la demanda, es decir, donde se faculte al abogado, para pedir la totalidad de lo pretendido en el escrito de demanda.

Se advierte a la parte actora, que en el evento de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso y sufragar los honorarios procesionales de un abogado particular, deberá poner de presente al Juzgado dicha situación teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 151, 152, 153 y 154 del C.G. del P.

B) De manera respetuosa se le solicita a la parte demandante REFORMULAR o RE-ESTRUCTURAR la redacción de los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta la estructura del escrito de demanda

estipulado en el artículo 25 del CPL y SS; relacionará uno a uno sólo lo que sí constituya hechos u omisiones contenidos en los ordinales referidos, sin aducir en los mismos, apreciaciones jurídicas, apreciaciones personales, apartes jurisprudenciales, de igual manera clasificará de manera correcta todo aquello que constituya pretensión.

C) En atención a lo manifestado por la parte demandante y a la prueba documental allegada, se requiere a la parte demandante para que se sirva **VINCULAR** en su escrito de demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en calidad de demanda, frente al cual deberá formular hechos, pretensiones y demás requisitos procesales incluyendo el correo electrónico para efectos de notificación. Frente a lo anterior la parte demandante también deberá constituir abogado en los términos señalados en el literal A del presente proveído.

D) Deberá aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica informada, de forma simultánea a la presentación de la misma en este despacho, acreditando el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje -artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

E) Acorde como lo regula el artículo 3 del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá informar el buzón electrónico de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

F) La parte demandante se servirá aportar la reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES, en la cual se contenga la totalidad de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda. Lo anterior, conforme lo reglado en el artículo 6° del C.P.L.

G) Aportar todos y cada uno de los documentos enunciados como medios de prueba; ello en consideración a que las dominadas "*Solicitud de Ajuste de diferencia en semanas cotizadas del 6 de mayo de 2022 y Respuesta emitida por PROTECCIÓN S.A. el 11 de marzo de 2022*" fueron allegadas al plenario de manera incompleta -Artículo 26, numeral 3° del C.P.L y SS.

H) Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, la apoderada deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded162282bbb31cd600b7981183fa1c058fc226a6c6ce3aa1669a3bf3d19294a**  
Documento generado en 08/06/2022 07:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**